

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Núm. 156.

Por circular de este Gobierno civil, número 130, inserta en el boletín oficial de 27 de febrero anterior, se publicó el Real decreto de 19 del propio mes relativo á la enagenacion de los bienes nacionales. Entre las varias disposiciones que contiene el artículo 3.º, hay algunas cuya ejecución se comete á los ayuntamientos: tales son las siguientes.

Cuarta. «Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

Sesta. «Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

Séptima. «Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al Intendente de la provincia, que mandará publicarle en la Capital de la misma.»

Y por la *óctava* se previene: «Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto, y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecución.»

Posteriormente y con fecha 1.º de marzo, se sirvió S. M. aprobar la instruccion para llevar á debido efecto la venta de los bienes nacionales. En el artículo décimo de ella se dispone, que las comisiones de agricultura de que habla el citado artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero, deben estar formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes; y que su encargo han de desempeñarlo dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion.... En el artículo décimo noveno, que cuando se haya de proceder á la tasacion de los bienes, para el debido acierto en ella tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó prédios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto liquido, y su valor en venta y renta.... Segun el artículo vigésimo, uno de los peritos para la tasacion ha de designarlo el procurador sindico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.... Y se establece por el vigésimo noveno, que los carteles que dispusieren los Intendentes para anunciar las subastas, se fijen no solo en la capital sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca y en la cabeza del partido á que corresponda.

Al comunicármese por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los citados Real decreto é instruccion, sin embargo que su ejecución toca á los caballeros Intendentes, como los ayuntamientos han de intervenir en los términos arriba espresados, se me encarga de Real orden aplique el mayor celo á que obgetos de tanta importancia y beneficio público se cumplan con la actividad y esmero que corresponde, adoptando al intento las oportunas medidas.

Para que se realicen, pues, las benéficas intenciones de S. M. y tenga efecto el fin que se